

RAUL UNDURRAGA LASO

NOTARIO PUBLICO SANTIAGO

MAC - IVER 225 - OF. 302

Fonos: 6382264-6335225

6397980 - 6397920

FAX:6339847

mil trescientos diecisiete

1317

ahmc.-

REPERTORIO N°

315.=

MODIFICACION ESTATUTOS

**ASOCIACION CHILENA DE CRIADORES
DE CABALLOS CUARTO DE MILLA A.G.**

EN SANTIAGO DE CHILE, a diez días de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, ante mí, ENRIQUE MIRA GAZMURI, chileno, casado, abogado y Notario Público suplente de don Raúl Undurruga Laso, titular de la Notaría número veintinueve de Santiago, de este domicilio, calle Enrique Mac-Iver número doscientos veinticinco, oficina trescientos dos, cédula nacional de identidad número cuatro millones novecientos cuarenta y cinco mil ciento ochenta raya seis, Comparecen:

Don MIGUEL ROBERT DOKMANOVIC, chileno, casado, ingeniero civil, cédula nacional de identidad Número seis millones sesenta mil setecientos noventa raya siete, por TRANSPORTES CAREN LIMITADA; don FRANCISCO FERNANDO MIQUEL CARMONA, chileno, casado, constructor civil, cédula nacional de identidad Número seis millones cuatrocientos setenta y siete mil trescientos cincuenta y ocho raya tres, por AGRICOLA SAN ANDRES S.A.; don FRANCISCO PEREZ YOMA, chileno, casado, ingeniero civil, cédula nacional de identidad Número cinco millones ochocientos noventa mil doscientos dieciséis raya

cero, por **COMPañIA DE INVERSIONES LOS NOGALES S.A.**; y don **MIGUEL VARGAS ESPINOSA**, chileno, casado, ingeniero, cédula nacional de identidad Número un millón novecientos cuatro mil novecientos ochenta y uno raya siete, por **LOS ALFALFALES S.A. AGRICOLA**; todos con domicilio para estos efectos en Santiago, calle Phillips número ochenta y cuatro, piso quinto; los comparecientes mayores de edad, quienes acreditan su identidad con las cédulas citadas y exponen: PRIMERO: Por escritura pública de fecha veinticuatro de Abril de mil novecientos noventa y cinco otorgada en la Notaría de Santiago de don Raúl Undurraga Laso, los comparecientes constituyeron la Asociación Chilena de Criadores de Caballos Cuarto de Milla A.G. La mencionada Asociación fue inscrita en el Registro de Asociaciones Gremiales del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción bajo el Número dos mil setecientos tres con fecha dieciséis de Mayo de este año. Un extracto de los estatutos de la citada Asociación se publicó en el Diario Oficial de fecha veinticinco de Mayo de mil novecientos noventa y cinco.- SEGUNDO: De conformidad a lo establecido en el artículo quinto, inciso tercero, del D.L. Número dos mil setecientos cincuenta y siete de veintinueve de Junio de mil novecientos setenta y nueve, del Ministerio del Trabajo, los comparecientes vienen en subsanar las observaciones formuladas mediante ORD Número dos mil ochocientos sesenta y cinco, por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, a los estatutos de la Asociación Chilena de Criadores de Caballos Cuarto de Milla A.G. Para dichos efectos, los comparecientes acuerdan modificar los estatutos de la Asociación en los términos de que dan cuenta las cláusulas siguientes.- TERCERO: Se sustituye la letra b)

RAUL UNDURRAGA LASO

NOTARIO PUBLICO SANTIAGO mil trescientos dieciocho
MAC - IVER 225 - OF. 302
Fonos: 6382264-6335225
6397980 - 6397920
FAX:6339847

1318

del Artículo Quinto de los estatutos por la siguiente: "b) Institucionales: Las personas jurídicas de cualesquiera naturaleza que invistan el carácter de criadores de caballos cuarto de milla. Estas actuarán válidamente por medio de sus representantes legales, quienes en la calidad que invistan, tendrán derecho a voz y voto y a formar parte del Directorio, como si se tratase de un socio activo. Cada vez que en este estatuto se refiera a "socio" o "socio activo", se entenderá que se refiere también a este tipo de asociados, es decir, "institucionales". En lo no modificado, el Artículo Tercero de los estatutos continúa plenamente vigente. CUARTO: Se reemplaza el Artículo Octavo de los estatutos por el siguiente: "Artículo Octavo: Los socios activos, institucionales y vitalicios, tienen las siguientes obligaciones y derechos: a) Cumplir oportunamente con las contribuciones ordinarias y extraordinarias que se establezcan; b) Informar oportunamente a la Asociación, para efectos de llevar el Stud Book, de los caballos cuarto de milla o sus cruzamientos, del nacimiento, muerte, adquisición o transferencia de algún caballo cuarto de milla o mestizo; c) Mantener actualizado su domicilio y, en el caso de las personas jurídicas, la nómina de sus representantes; d) Asistir a las asambleas y a las sesiones de Directorio a las que sea citado; e) Desempeñar los cargos para los cuales sea elegido por la asamblea; f) Comportarse con dignidad en las actuaciones internas de la Asociación; g) Cumplir las demás obligaciones que imponga el presente estatuto, los reglamentos y las resoluciones de la asamblea y del Directorio; h) Participar con voz y voto en las asambleas; i) Utilizar los servicios y beneficios que preste la Asociación;

j) Ser elegido como miembro del Directorio o de la Comisión Revisora de Cuentas; k) Fiscalizar las actuaciones del Directorio, para lo cual podrá revisar los libros de actas de sesiones del Directorio y de la asamblea general, los libros de contabilidad y su documentación sustentatoria, además del balance general y su inventario, desde el primero de Marzo de cada año hasta el día anterior a la fecha en que se celebre la respectiva asamblea ordinaria; l) Formular peticiones por escrito al Directorio, el que se deberá pronunciar al respecto, en la siguiente sesión. En caso que un porcentaje de los socios, no inferior a una quinta parte, solicite al Directorio que la asamblea se pronuncie sobre determinado punto, éste deberá citar a asamblea extraordinaria de asociados a fin de que ésta se pronuncie sobre dicho punto. Dicha asamblea deberá celebrarse dentro de un plazo que no podrá superar los 60 días siguientes a la fecha en que se presente la solicitud. Los socios Honorarios, Adherentes y Cadetes tendrán las mismas obligaciones señaladas en las letras a), b), c), d), e), f) y g) anteriores y los derechos referidos en la letra i) precedente. En cuanto a los derechos de voz y voto de estos tipos de socios, salvo las excepciones contenidas en este mismo estatuto, se estará a lo señalado en las letras c), e) y f), respectivamente, del Artículo Quinto de los estatutos." QUINTO: Se reemplaza el Artículo Décimo de los estatutos por el que sigue: "Artículo Décimo: Los asociados podrán ser suspendidos en sus derechos en la Asociación en los siguientes casos: a) Aquellos que se atrasen en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias, inclusive en el pago de las multas a que en virtud de lo dispuesto en el Artículo Décimo Bis se les hayan aplicado. En

dicho caso, el Directorio les enviará carta certificada señalándole su morosidad y el plazo de que dispone para ponerse al día. En estos casos, el socio quedará automáticamente suspendido por el solo hecho de no cancelar su obligación morosa dentro del plazo indicado en la carta certificada señalada precedentemente. Esta suspensión durará entre tanto se mantenga su morosidad y cesará de inmediato una vez cumplida la obligación morosa que le dio origen; b) Los asociados que injustificadamente incumplan lo preceptuado en el Artículo Octavo, letras b), c), d) y f) de estos estatutos. Estas suspensiones serán decretadas por el Directorio y hasta por un plazo de dos meses; c) Por mala conducta notoria que sea perjudicial a la Asociación. Esta suspensión podrá durar hasta seis meses. En los casos señalados en las letras b) y c) anteriores, el acuerdo adoptado por el Directorio para suspender a un socio le deberá ser notificado al afectado mediante carta certificada, momento desde el cual dicha suspensión producirá sus efectos." **SEXTO:** Se agrega un Artículo Décimo Bis a los Estatutos del siguiente tenor: "**Artículo Décimo Bis:** El Directorio podrá aplicar a los socios una multa, que no podrá superar el equivalente en moneda de curso legal, al momento del pago efectivo, de una Unidad de Fomento, siempre que incurran en alguna de las siguientes causales: a) No asistan, sin causa justificada, a una asamblea. La justificación de la causal será calificada por el Directorio; b) No asistan, sin causa justificada, a una sesión del Directorio a la cual fueren citados. La justificación de la causal será calificada por el Directorio; c) Falten al respeto a un socio de la Asociación, en una de sus actividades internas; d) Afirman de

mala fe, falsedades con respecto a las actuaciones del Directorio o de uno o más de sus miembros." SEPTIMO: Se sustituye el Artículo Décimo Primero de los estatutos por el siguiente: "Artículo Décimo Primero: La calidad de socio se pierde por las siguientes causales: a) Por renuncia por escrito; b) Por fallecimiento, en el caso de los socios personas naturales, y por pérdida de la personalidad jurídica, en el caso de los socios personas jurídicas; c) Por exclusión, acordada por el Directorio, por una o más de las siguientes causales: c uno) Por pérdida de los requisitos para ser socio contemplados en el Artículo Quinto; c dos) Por incurrir en mora o simple retardo en el cumplimiento de sus compromisos pecuniarios con la Asociación, por a lo menos seis meses; c tres) Por rechazar, sin causa justificada, un cargo para el cual haya sido elegido por la Asamblea; c cuatro) Faltar el respeto reiteradamente a uno o más miembros de la Asociación, en una de sus actividades internas; c cinco) Infringir gravemente sus obligaciones como Directorio o como miembro de la Comisión Revisora de Cuentas. Sólo podrá excluir a un socio por esta causal, siempre que la Asamblea lo haya destituido previamente o haya cesado en el desempeño del mismo, dentro del año siguiente a la fecha en que haya cesado en sus funciones; c seis) Afirmar reiteradamente, de mala fe, falsedades con respecto a las actuaciones del Directorio o de uno o más de sus miembros; c siete) Por haber sufrido tres suspensiones en sus derechos de conformidad al Artículo Décimo." OCTAVO: Se agrega el Artículo Décimo Primero Bis a los estatutos, del siguiente tenor: "Artículo Décimo Primero Bis: El procedimiento para aplicar una multa, suspender en los casos de las letras b)

c) del Artículo Décimo, o excluir a un socio, deberá someterse a las siguientes normas: a) Habiendo tomado conocimiento del hecho que un socio ha incurrido en alguna de las causales que dan lugar a la aplicación de una multa, a su exclusión o a su suspensión, el Directorio citará al socio a una reunión en la que expondrá los cargos y escuchará los descargos que el afectado formule verbalmente o por escrito. La citación será enviada con diez días de anticipación, y en ella se expresará su motivo; b) La decisión del Directorio será comunicada por escrito al socio, dentro de los diez días siguientes; c) El afectado podrá apelar de la medida ante la próxima asamblea, ordinaria o extraordinaria, sin necesidad de que el asunto figure en tabla. Podrá también presentar su apelación por carta certificada, enviada al Directorio con un mínimo de cinco días de anticipación a la siguiente asamblea; d) A la asamblea que se celebre después del acuerdo adoptado por el Directorio de aplicar una multa, excluir o suspender a un socio, deberá ser citado el afectado mediante el envío de carta certificada; e) La asamblea que conozca de la apelación del socio se pronunciará, confirmando o dejando sin efecto la multa, la exclusión o suspensión del socio, según el caso, después de escuchar el acuerdo fundado del Directorio y los descargos que el socio formule, verbalmente o por escrito, o en su rebeldía. El voto será secreto, salvo que la unanimidad de los asistentes opte por la votación económica. La decisión de la asamblea será comunicada al afectado, por el Directorio, dentro de los diez días siguientes; f) Tanto las citaciones al socio como las comunicaciones de las decisiones que adopten el Directorio y la asamblea, deberán serle enviadas por carta certificada al domicilio que tuviere

registrado en la Asociación; g) Los plazos establecidos son de días corridos, esto es, no se suspenden durante los días inhábiles (domingos y festivos); h) Si dentro de noventa días, contados desde la fecha del acuerdo del Directorio de aplicar una multa, excluir o suspender a un socio, no se celebra una asamblea, la medida quedará desde ese momento sin efecto. La misma consecuencia se producirá si la primera asamblea que se celebre después que el Directorio acuerde aplicar una multa, excluir o suspender a un socio, no se pronuncia sobre ella, habiendo apelado el socio; i) Durante el tiempo intermedio entre la apelación deducida en contra de la medida de exclusión aplicada por el Directorio y el pronunciamiento de la asamblea, el afectado permanecerá suspendido de sus derechos en la Asociación, pero sujeto al cumplimiento de sus obligaciones; j) En caso que el socio no apele, dentro de plazo, en contra de la medida acordada por el Directorio de aplicarle una multa, deberá pagarla dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que venza el plazo de que disponía para apelar. Si el socio apela y la asamblea confirma la aplicación de la multa, ésta deberá ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el socio reciba la carta mediante la cual el Directorio le notifique el acuerdo adoptado por la asamblea. Se presumirá de derecho que el socio ha recibido la carta al tercer día siguiente a la fecha en que haya sido presentada en la empresa de correos para su despacho." NOVENO: Se sustituye el Artículo Décimo Cuarto de los estatutos por el siguiente: "Artículo Décimo Cuarto: El acuerdo de fijar cuotas extraordinarias será adoptado por la Junta Extraordinaria citada para tal efecto por el Directorio.

RAUL UNDURRAGA LASO

NOTARIO PUBLICO SANTIAGO

MAC - IVER 225 - OF. 302

Fonos: 6382264-6335225

6397980 - 6397920

FAX:6339847

mil trescientos veintiuno

1321

mediante voto secreto, con la mayoría absoluta de los afiliados." **DECIMO:** Se sustituye el Artículo Décimo Octavo de los estatutos por el siguiente: "**Artículo Décimo Octavo:** La Junta de Asociados sesionará en forma ordinaria o extraordinaria. La asamblea ordinaria tendrá lugar una vez al año, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio del año respectivo, y le corresponderá pronunciarse sobre la memoria, el balance y el inventario del año precedente, sobre la fijación de la cuota ordinaria y la cuota de incorporación, y en ella se realizarán las elecciones que señalan la ley y estos estatutos. En las asambleas ordinarias podrá tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses sociales, salvo aquellos que corresponda conocer a las asambleas extraordinarias. Si por cualquier causa no se celebrare en su oportunidad una sesión ordinaria, deberá el Presidente de la Asociación proceder a citar a una nueva asamblea, que tendrá por objeto las materias propias de la asamblea ordinaria. Dicha citación deberá efectuarla dentro de los quince días siguientes a la fecha en que debió efectuarse la antedicha asamblea y para llevarse a cabo dentro de los treinta días siguientes a contar de la misma fecha y, ésta se celebrará con los votos que asistan." **DECIMO:** El Artículo Vigésimo de los estatutos se sustituye por el siguiente: "**Artículo Vigésimo:** Sólo en asamblea extraordinaria podrán tratarse las siguientes materias: a) La reforma de los estatutos sociales; b) La disolución de la Asociación; c) La reclamación contra los Directores para hacer efectiva su responsabilidad de conformidad a los estatutos y la ley; d) De las apelaciones de las resoluciones del Directorio a que se refieren los

estatutos; e) La adquisición, hipoteca y venta de los bienes raíces de la Asociación; f) De la fijación de cuotas extraordinarias; y g) De la participación en la constitución, afiliación y desafiliación a federaciones y confederaciones de asociaciones gremiales, acuerdo que deberá ser adoptado en votación secreta por la mayoría absoluta de los miembros de la Asociación. Los acuerdos que se adopten en relación a las letras a), b), c), e), f) y g) deberán reducirse a escritura pública por la persona que dicha asamblea designe. Todas las categorías de socios, incluso los institucionales, honorarios, vitalicios, adherentes y cadetes y los socios que hayan sido declarados suspendidos de sus derechos en la Asociación, tendrán derecho a participar con voz y voto en la adopción de los acuerdos a que se refieren las letras b), e) y g) precedentes. En la adopción de estos acuerdos cada socio tendrá derecho a un solo voto, independientemente del número de caballos cuarto de milla que se hallen inscritos a su nombre." **DECIMO PRIMERO:** Se reemplaza el Artículo Vigésimo Segundo de los estatutos por el siguiente: "**Artículo Vigésimo Segundo:** Cada asociado tendrá derecho a un voto por cada caballo cuarto de milla puro vivo que se halle inscrito a su nombre en el respectivo Registro. Se considerarán como tales aquellos que se encuentren en un listado emitido a solicitud de la Asociación, por la o las instituciones autorizadas, con a lo más treinta días de anticipación a la respectiva junta o asamblea. Lo anterior es sin perjuicio de lo expresado en el Artículo Vigésimo de estos estatutos. Los socios vitalicios que no tengan inscritos caballos cuarto de milla puros a su nombre, tendrán derecho a un voto." **DECIMO SEGUNDO:** El Artículo Vigésimo Tercero de los estatutos se reemplaza por